JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Q., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia :006-2022
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA
DEMANDADOS : JAVIER OSORIO
Radicación : 630014003005**-2019-00497**-00

Como en éste asunto no hay pruebas por practicar y las decretadas son documentales que ya fueron allegadas al proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO

Se dirime mediante esta providencia las excepciones de fondo o merito consistentes en prescripción de parte de la obligación y pago parcial de la obligación cobrada dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada JAVIER OSORIO en causa propia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 10 de febrero de 2020 por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, pero no emitió pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso se encuentran debidamente justificadas y probadas las excepciones de fondo de prescripción y cobro de lo no debido invocados por la parte demandada?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intensión de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

> ***Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las*

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(…)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se decretaron pruebas diferentes a las documentales por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, la cual se trae a colación pese a que invoca normas de la legislación anterior, por cuanto no han cambiado en su contenido frente a la legislación actual (C.G.P.):

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[…] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones […]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que*

deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre los títulos ejecutivos:

Por otra parte, frente al tema de los títulos ejecutivos establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ello quiere decir que el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo, esto es, que se trate de un documento auténtico emanado del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial entre otras, en las que figure una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado.

Tratándose de títulos ejecutivos instrumentados en Certificaciones expedidas por administradores en conjuntos residenciales, establece la Ley 675 de 2001 en el artículo 48 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
>
> *(…) subrayado fuera del texto original"*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

> ***"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.*** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
>
> *(…)*
>
> *10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*
>
> *(…)"*

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

> ***"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

> ***"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION****. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *(…)*
>
> *10.) Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

> ***"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.*** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

6. De las excepciones propuestas

El demandado JAVIER OSORIO en causa propia, presenta las excepciones de fondo o de mérito fundamentadas de la siguiente forma: **Prescripción de la obligación:** basado en que el cobro ejecutivo se está realizando con cinco años de anterioridad que señala la norma y por ello, considera que debe declararse prescrito todos los emolumentos cobrados con anterioridad al año 2015.

Pago parcial de la obligación: teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas a través de la entidad bancaria Colpatria en la cuenta 7462200883 los días

- 5/08/2015 por $200.000 para la cuota de septiembre, octubre y noviembre de 2015.
- 27/12/2017 por $55.000 para la cuota de diciembre de 2017.
- 6/07/2018 por $55.000 para la cuota de junio de 2018.
- 31/07/2018 por $55.000 para la cuota de julio de 2018.
- 31/07/2018 por $55.000 para la cuota de agosto de 2018.
- 31/07/2018 por $55.000 para la cuota de septiembre de 2018
- 6/07/2018 por $55.000 para la cuota de octubre de 2018.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de noviembre de 2018.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de diciembre de 2018.
- 29/03/2019 por $60.000 para la cuota de enero de 2019.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de mayo de 2019.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de junio de 2019.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de julio de 2019.
- 4/04/2019 por $60.000 para la cuota de agosto de 2019.
- 12/06/2019 por 60.000 para la cuota de septiembre de 2019.

7. El caso concreto

Según la naturaleza del proceso de ejecución, de entrada, es indispensable que se aporte el documento que presta mérito ejecutivo, por ser este un requisito *sine qua non* de la demanda. En estos procesos se parte de la certeza de la existencia de un derecho de crédito o personal insatisfecho, y ello ha permitido afirmar que impera la teoría de la apariencia del título, la que puede ser desvirtuada en el decurso procesal por parte del ejecutado, en busca de liberarse eficazmente de la orden de pago.

Tal como lo estipula el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», es claro que la iniciativa probatoria la deben desarrollar las partes, es decir, la carga inicial de la prueba está en cabeza de la parte ejecutante, quien debe allegar título ejecutivo al proceso y acreditar el derecho insatisfecho; cumplida tal carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los medios de prueba necesarios, desvirtuar el título recriminado.

Por otra parte, el artículo 164 de la normativa en cita, que se refiere de la siguiente manera: «*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.».* De tal suerte, que corresponde al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las oposiciones, formuladas por el demandado, de las cuales se puede identificar que la demandada está atacando mediante excepciones de fondo la decisión del despacho de librar mandamiento de pago.

En el caso concreto, el demandado propone la excepción de "prescripción de parte de la obligación" aduciendo en síntesis que al momento de la presentación de la demanda se efectúa el cobro de obligaciones ya prescritas al causarse con anterioridad a los cinco años que señala la norma, esto es, las originadas antes del año 2015.

Sin ser muy explícita la forma en que se formuló la excepción, entiende el despacho que se solicita revisar si las cuotas de administración objeto del presente

proceso ejecutivo están inmersas en la figura de la prescripción extintiva por haber pasado ya el tiempo para ser cobradas ejecutivamente.

Al respecto preceptúa el artículo 2535 del Código Civil lo siguiente: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Por otra parte, preceptúa el artículo 2536 del Código Civil lo siguiente: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Conforme con lo anterior y si tenemos en cuenta la fecha de presentación de la demanda generada el 28 de agosto de 2019, se denota sin mayores elucubraciones que a la luz de la norma transcrita, las cuotas de administración cobradas vía ejecutiva en el mandamiento de pago y que anteceden al 28 de agosto de 2014 se encuentran prescritas por haberse configurado más de 5 años para su cobro.

De otra parte y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, las cuotas de administración posteriores al 28 de agosto de 2014 aunque a la presente fecha tienen más de (5) años las mismas tienen interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos, por lo cual las correlativas obligaciones de pagar las cuotas de administración conforme al mandamiento de pago fechado el 4 de septiembre de 2019 y que corresponden a la cuota causada en el mes de diciembre de 2006, hasta la cuota causada en el mes de julio de 2014 (descritas en el numeral 1 al 25 de la parte resolutiva del auto), pierden su naturaleza de ejecutabilidad por esta vía, por lo mismo, se ordenará no seguir adelante con la ejecución frente a dichas cuotas.

Respecto de las pretensiones de pagar cuotas de administración posteriores al 28 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno antes citado, por cuanto la presentación de la demanda interrumpió dicho término; en consecuencia, sobre las mismas existe plena ejecución en éste asunto.

Ahora bien, el despacho centra su atención en la excepción denominada "pago parcial de la obligación cobrada", la cual sustenta el demandado en los 15 recibos de caja sobre transacciones realizadas en cuenta de ahorros No. 7462200883 del Banco Colpatria, (pero no es factible determinar el número de tal cuenta, al encontrarse tachada y visiblemente borrosa).

De los recibos allegados por el ejecutado, se extrae la siguiente información:

No.	No. Recibo	Fecha consignación	Valor
1	21663524	6/07/2018	$ 55.000,00
2	26279203	31/07/2018	$ 55.000,00
3	26279110	31/07/2018	$ 55.000,00
4	26279203	31/07/2018	$ 55.000,00
5	27215861	4/04/2019	$ 60.000,00
6	21663525	6/07/2018	$ 55.000,00
7	26279202	31/07/2018	$ 55.000,00
8	73763491	5/08/2015	$ 200.000,00
9	16162191	27/12/2017	$ 55.000,00
10	27215862	4/04/2019	$ 60.000,00
11	96957718	29/03/2019	$ 60.000,00
12	27215864	4/04/2019	$ 60.000,00
13	27215865	4/04/2019	$ 60.000,00
14	39502462	15/06/2019	$ 60.000,00
15	27215866	4/04/2019	$ 60.000,00

Como la parte demandada basa sus alegaciones en los abonos realizados a la parte demandante a través de una cuenta bancaria pero no es posible determinar el número de la cuenta, a quien pertenece y si en efecto tales consignaciones obedecen al pago de cuotas de administración adeudadas por el señor JAVIER OSORIO a la URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA y no a otros conceptos, el despacho considera que no son prueba suficientemente válida para dar por sentada la prosperidad de la excepción de fondo invocada, teniendo en cuenta que no solo basta con alegar los hechos que son fuente de las excepciones, también se requiere allegar las pruebas que soporten esas afirmaciones realizadas y que brinden certeza que en efecto pertenecen a la obligación derivada de las cuotas de administración que aquí se ejecutan sobre el apartamento 204 Bloque 4 Urbanización Las Brisas Primera Etapa de la Ciudad de Armenia de propiedad del señor Javier Osorio (C.C. 7.520.138), lo cual para el caso que nos atañe no fue posible demostrarse y por lo mismo, no es factible tener como prospera la excepción de pago parcial.

Así las cosas, luego de realizar el análisis de cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada y basados en las pruebas regular y oportunamente solicitadas por las partes se tiene que las alegaciones presentadas, no tuvieron una base probatoria consistente, sobre la cual el despacho pudiese sopesar su decisión, carga probatoria que solamente le competía al señor JAVIER OSORIO, no obstante presentar como una de las excepciones la de prescripción, el despacho la analizó y encontró que efectivamente existe sobre algunas cuotas de administración la prescripción a la luz del artículo 2536 del Código Civil.

Igualmente se halla que el titulo ejecutivo no tuvo ningún reparo en cuanto a sus requisitos formales en especial los estipulados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y frente a las excepciones de fondo propuestas serán despachadas desfavorablemente excepto la de prescripción de manera parcial conforme se explicó anteriormente.

Por último, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante reducidas en un 50% ante la prosperidad de la excepción de prescripción parcial de la obligación y como agencias en derecho se fijará la suma de **$113.000.^{00}**.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÈRITO denominada PRESCRIPCIÒN DE LA OBLIGACIÓN formulada por el demandado JAVIER OSORIO dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00497-00 adelantado en su contra por la URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago a favor la URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA, en contra de JAVIER OSORIO respecto de las cuotas de administración relacionadas en los **numerales 1 al 24.1** dispuestos en la parte resolutiva del auto adiado al 4 de septiembre de 2019, por lo ya expuesto.

TERCERO: SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÈRITO denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION formulada por el demandado JAVIER OSORIO dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00497-00 adelantado en su contra por la URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA, por lo ya expuesto.

CUARTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago a favor la URBANIZACIÓN LAS BRISAS I ETAPA, en contra de JAVIER OSORIO respecto de las cuotas de administración relacionadas en los **numerales 25 al 46.1** dispuestos en la parte resolutiva del auto adiado al 4 de septiembre de 2019, por lo ya expuesto.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

SEXTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora reducidas en un 50% ante la prosperidad de la excepción de prescripción de un título valor. Liquídense en su debida oportunidad.

OCTAVO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **$113.000.^{00}** a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

7 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84901443f9ffd056889c7b05e08a7ee71d56268d116f6fb11978a26f6b2cbf69**
Documento generado en 04/03/2022 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica